

Expediente N° :  
Sumilla : Denuncia Informativa de  
Barrera Burocrática Ilegal.

SEÑORES MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS  
BUROCRÁTICAS DE LA OFICINA REGIONAL DEL INDECOPI DE CUSCO.

ATENCIÓN SECRETARÍA TÉCNICA REGIONAL DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS.

[REDACTED] identificado  
con DNI. [REDACTED], con domicilio procesal en [REDACTED]  
[REDACTED] del distrito de San Sebastián,  
provincia y departamento del Cusco; me presento ante  
ustedes y respetuosamente expongo:

Que, al amparo del artículo 23° Ley de Organización y  
Funciones del Indecopi – Decreto Legislativo N° 1033<sup>1</sup>, el inciso 5 del artículo 1° de la Ley del  
Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444<sup>2</sup>, artículos 5° y 6° del Decreto  
Legislativo N° 1256 – Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas<sup>3</sup>;  
interponemos denuncia contra la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO, a quien

<sup>1</sup> Artículo 23°.- De la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas.-

Corresponde a la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas aplicar las leyes que regulan el control posterior  
y eliminación de las barreras burocráticas ilegales o carentes de razonabilidad que afectan a los ciudadanos y  
empresas, y velar por el cumplimiento de las normas y principios que garantizan la simplificación administrativa, así  
como de aquellas que complementen o sustituyan a las anteriores.

<sup>2</sup> Artículo 1°.- Ámbito de aplicación de la ley.-

La presente ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública.

Para los fines de la presente Ley, se entenderá por "entidad" o "entidades" de la Administración Pública:

(...)

5 Los Gobiernos Locales;

<sup>3</sup> Artículo 5°.- Autoridades competentes

Las autoridades competentes para supervisar el cumplimiento de la presente ley son las siguientes:

1. La Comisión

2. La Secretaría Técnica de la Comisión.

Artículo 6°.- Atribuciones de las autoridades en materia de eliminación de barreras burocráticas

6.1 La Comisión y la Sala en segunda instancia, son competentes para conocer los actos administrativos,  
disposiciones administrativas y actuaciones materiales, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan  
barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad.

(...)

6.2 De la Secretaría Técnica

La Secretaría Técnica de la Comisión se constituye en el órgano instructor en los procedimientos de eliminación de  
barreras burocráticas. Es competente para realizar todo tipo de acciones preventivas, investigaciones, inspecciones  
con o sin notificación previa y/o acciones de supervisión de oficio sobre la materia, así como realizar las labores de  
inicio, tramitación e instrucción de los procedimientos administrativos seguidos ante la Comisión. A estas funciones  
se aplican supletoriamente lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 807. La Ley N° 27444 y el Decreto legislativo N°  
1033.

se deberá notificar en su domicilio ubicado en la PLAZA REGOCIJO S/N, del distrito y provincia del Cusco, por imposición de barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad, consistente en; LA NO ELEVACION DE UN RECURSO IMPUGNATIVO DE APELACION INTERPUESTO MEDIANTE EXPEDIENTE N°030019-2024-MPC, AL ORGANO COMPETENTE (TRIBUNAL SERVIR) PARA QUE RESUELVA EL MISMO CONFORME A SUS FACULTADES.

#### 1- PETITORIO:

Que, en virtud del Artículo 10° del Decreto Legislativo N°1256, se tiene que en caso la barrera burocrática se materialice en una actuación material, se deberá presentar un medio probatorio que genere convicción acerca de su existencia y/o su realización podría presentarse una captura de pantalla, así como señalarse el enlace del portal web institucional en el que se estaría imponiendo la barrera burocrática denunciada; en el presente caso, se solicita lo siguiente:

- a) Que, se declare barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad la limitación de remitir el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto mediante Expediente N° 030019-2024-MPC, de fecha 12 de junio del 2024, por parte del COMITÉ DE SELECCIÓN DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS CAS N° 003-2024-MPC DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE PERSONAL CAS POR NECESIDAD TRANSITORIA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO, al Tribunal SERVIR, quien es el órgano competente de conocer dicho recurso administrativo, debiéndose de considerar, que la municipalidad, debió elevar al TRIBUNAL SERVIR, al día siguiente de su presentación, para que conforme a sus facultades, se resuelva lo correspondiente; sin embargo, desde la fecha de presentación del recurso, han pasado más de un mes, sin embargo hasta la fecha, no se ha cumplido con remitir dicho recurso a la autoridad correspondiente.
- b) Que, se disponga que el COMITÉ DE SELECCIÓN DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS CAS N° 003-2024, remita al TRIBUNAL SERVIR, el Recurso Administrativo de Apelación, a fin de que el mismo siga su trámite correspondiente y se inaplique la barrera burocrática que deberá ser declarada como ilegal y/o irracional en el presente procedimiento; y, de cualquier acto administrativo que la materialice, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1256 – Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

#### 2 – IDENTIFICACIÓN DE LA BARRERA BUROCRÁTICA ILEGAL Y CARENTE DE RAZONABILIDAD:

La barrera burocrática ilegal y carente de razonabilidad consiste en limitación de la TRAMITACION DEL RECURSO DE APELACION PRESENTADO, contra los resultados finales del CAS N° 003-2024-MPC, debido a que dicho recurso de apelación, fue presentado todavía en fecha 12 de junio del 2024, siendo ello así, conforme al Artículo 220° del TUO de la LPAG, se establece que el recurso de apelación habrá de presentarse ante el mismo órgano que expidió la resolución (comité de selección), para que eleve lo actuado al Órgano Competente de resolver el recurso, que en el presente caso, es el TRIBUNAL SERVIR; el plazo para la

elevación del expediente es en el día de su presentación, según lo dispuesto por el numeral 143.1 del art. 143 del TUO de la LPAG, bajo responsabilidad establecida en el numeral 261.2 del artículo 261° del TUO de la LPAG, sin embargo, hasta la fecha, se ha fondeado dicho expediente, debido a que en la apelación ha quedado demostrado, que se ha declarado ganadores del concurso CAS, a personas que no cumplen en lo más mínimo el perfil solicitado en las bases del concurso CAS, tal es el caso, de que se ha declarado como ganadores, a puestos donde se requería una experiencia mínima de 04 años, a personas que tienen 06 meses de colegiados, razón por la cual, no quieren cumplir con elevar el recurso administrativo.

### 3 – PROCEDENCIA DE LA DENUNCIA:

El artículo 105° de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que todo administrado se encuentra facultado de comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento;

Por lo tanto, se entiende que los administrados tienen la facultad de interponer una denuncia ante la autoridad correspondiente cuando conozca de algún hecho que se esté vulnerando algún bien jurídico protegido por el ordenamiento jurídico, que en el caso materia de denuncia los principales bienes jurídicos tutelados son; el derecho constitucional al DEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO y el PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD.

Respecto a lo establecido en el artículo 114° del Texto Unico Ordenado de la Ley 27444, el procedimiento administrativo es promovido de oficio por el órgano competente o instancia del administrado, salvo que por disposición legal o por su finalidad corresponda ser iniciado exclusivamente de oficio o a instancia del interesado, por lo tanto, corresponde iniciar el procedimiento de denuncia informativa, toda vez que además se ha cumplido con presentar lo establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del Indecopi que establece lo siguiente; i) identificar la barrera burocrática materia de denuncia; ii) identificar la entidad de la administración pública que impone la barrera burocrática materia de denuncia; iii) indicar el acto o la disposición que contiene la barrera burocrática materia de denuncia; y, iv) señalar los argumentos jurídicos que sustenten que la barrera burocrática denunciada es ilegal y/o carente de razonabilidad; y, v) el pago de la tasa administrativa (no aplicable a denuncias informativas).

De acuerdo a lo señalado, el presente escrito es manifiestamente procedente y, por tanto, se deberá proceder a declarar la limitación en la remisión del recurso administrativo de apelación al tribunal SERVIR, por parte de la Municipalidad Provincial del Cusco, como barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad, así como ordenar la corrección del trámite recursivo interpuesto y de ser el caso, en el posible incumplimiento de lo resuelto por la Comisión, la imposición de sanciones y multas a los funcionarios que impongan la barrera burocrática, por ser de Ley.

### 4 – FUNDAMENTOS DE HECHO:

En cuanto a la negativa de la municipalidad de elevar el Recurso Administrativo de Apelación, al TRIBUNAL SERVIR.

En el presente caso, se debe tomar en consideración, que el recurso administrativo de apelación, fue interpuesto en fecha 12 de junio del 2024, ante el COMITÉ DE SELECCIÓN DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS CAS N° 003-2024-MPC DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE PERSONAL CAS POR NECESIDAD TRANSITORIA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO; y de acuerdo con el plazo legal establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el COMITÉ DE SELECCIÓN, debió remitir al Tribunal SERVIR, en el DIA DE SU PRESENTACION, sin embargo, hasta la fecha, ha transcurrido más de un mes, sin que dicha comisión, cumpla con remitir el recurso al tribunal competente.

Pero, es el caso que la Municipalidad ha demostrado completa desidia en la tramitación del recurso presentado; esto considerándose también, que mediante el Expediente N° 031468-2024-MPC, de fecha 20 de junio del 2024, se presentó una Queja por Defectos de Tramitación del Expediente de Apelación; sin embargo, tampoco hasta la fecha, se me ha dado una respuesta de la queja presentada, incumpliendo el plazo legal de 03 días hábiles, establecido en el Artículo 169° del TUO de la LPAG, para que se resuelva la queja.

Lo que quiere decir que, la Municipalidad no ha cumplido con la tramitación de del recurso, incumpliendo todos los plazos legales establecidos de acuerdo a la normativa vigente.

En consecuencia, la limitación carente de razonabilidad, realizada por parte del COMITÉ DE SELECCIÓN DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS CAS N° 003-2024-MPC DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE PERSONAL CAS POR NECESIDAD TRANSITORIA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO, constituye una barrera burocrática ilegal y asimismo irracional, ya que como lo hemos expuesto, SE VIENE LIMITANDO, el derecho de que como administrado, se cumpla el Debido Procedimiento Administrativo, al no haberse remitido dentro de los plazos legales establecidos, el expediente, al tribunal competente, a fin de que conozca los hechos y resuelva lo correspondiente, sin embargo, hasta la fecha no se ha remitido el recurso administrativo presentado, ni tampoco se ha resuelto la queja por defectos de tramitación interpuesta.

## 5 – FUNDAMENTOS DE DERECHO:

### 5.1 – DE LA ILEGALIDAD:

Que, de acuerdo al artículo II del Título preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, las cuales deben ser con sujeción al ordenamiento.

Que, la actuación de la administración pública, entre ellas las Municipalidades Provinciales, se encuentran sujetas al principio de legalidad previsto en el numeral 1.1. del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que señala "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución a la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que les fueron conferidas.

## 5.2 – DE LA IRRACIOBNALIDAD:

En el presente caso, la Municipalidad debe acreditar cuales han sido las causales, por las cuales por las cuales, no se ha cumplido con la simple elevación del expediente, al órgano competente del conocimiento y resolución del Recurso de Apelación (Tribunal Servir)

En ese entender, existe una afectación directa al interés público, debido a que lo que se ha solicitado en el Recurso Administrativo de Apelación, es que se declare la NULIDAD del Concurso Publico de Méritos CAS N° 003-2024-MPC, debido a que en dicho concurso público, ha habido graves irregularidades insubsanables cometidas por el COMITÉ DE SELECCIÓN DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS CAS N° 003-2024-MPC DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE PERSONAL CAS POR NECESIDAD TRANSITORIA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO, así como del personal encargado de la municipalidad encargado de la evaluación curricular de todos los postulantes al concurso, habiéndose evidenciado un directo favorecimiento a personas que no cumplen los requisitos e inclusive a personas que sin vinculo laboral, ya se encontraban trabajando al interior de la municipalidad, con la anuencia de la Jefa de Recursos Humanos, ya que no se han cumplido con las bases del concurso, se ha contratado a personal que tiene 06 meses de experiencia profesional, para perfiles que exigen 04 años de experiencia profesional acreditada y otro personal simplemente se ha incrementado el sueldo.

### POR TANTO:

A ustedes señores miembros de la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Cusco, solicitamos se sirvan admitir a trámite la presente denuncia, tramitarla conforme a su naturaleza y, en su oportunidad declararla fundada por los argumentos de hecho y de derecho expuestos.

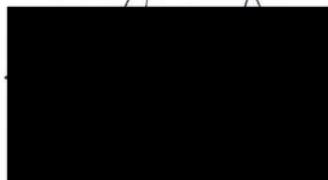
Declarando en primer término la ilegalidad e irracionalidad de la barrera burocrática (limitación de la remisión del recurso administrativo de apelación al TRIBUNAL SERVIR). Consecuentemente se disponga la remisión del recurso y se ordene a la Municipalidad el estricto cumplimiento de los plazos legales establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 y demás normas aplicables al caso.

### PRIMER OTROSI DECIMOS:

Que cumplimos con adjuntar los siguientes anexos:  
ANEXOS:

1. A Copia simple del DNI del recurrente.
1. B Copia simple del Recurso Administrativo de Apelación Interpuesto
1. C Copia simple de la Queja por defectos de tramitación interpuesta

Cusco, 16 de julio de 2024





M & T

Abogados - Consultores



EXPEDIENTE:

ESCRITO : 01-2024-JM/AC

SUMILLA : Interpongo Recurso Administrativo de **Apelación** contra los resultados finales del CAS N° 003-2024-MPC.

SEÑORES DEL COMITÉ DE SELECCIÓN DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS CAS N° 003-2024-MPC DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE PERSONAL CAS POR NECESIDAD TRANSITORIA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO.



identificado con DNI. [REDACTED] con domicilio procesal en [REDACTED] San Sebastián; a Ud; respetuosamente, digo:

### I. EXPRESIÓN CONCRETA DE LO PEDIDO

Interpongo recurso administrativo de apelación para que se declare la NULIDAD del Proceso CAS N° 003-2024-MPC por Necesidad Transitoria, llevado a cabo por la Municipalidad Provincial del Cusco, en los extremos referidos a las Plazas N° 02 - CAS N° 003-2024-MPC, Área Solicitante Oficina De Orientación y Fiscalización Municipal, código de cargo PAII, cargo: Abogado, ganador [REDACTED] DNI: [REDACTED] Plaza N° 05 - CAS N° 003-2024-MPC, Área Solicitante Gerencia de Desarrollo Económico y Servicios Municipales, código de cargo PA II, cargo: Abogado, ganador [REDACTED] DNI: [REDACTED], Plaza N° 08 - CAS N° 003-2024-MPC, Área Solicitante Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural – fiscalización, código de cargo PA III, cargo: Abogado, ganador [REDACTED] DNI: [REDACTED], Plaza N° 11- CAS N° 003-2024-MPC, Área Solicitante Oficina de Defensa Civil, código de cargo PA III, cargo: Especialista en Gestión de Riesgos de Desastres, ganador [REDACTED] DNI: [REDACTED], al haberse vulnerado el inciso A) del numeral 3.1 EVALUACIÓN Y CRITERIOS DE EVALUACIÓN, del CAPITULO III, de las BASES DEL PROCESO DE SELECCION CAS - NECESIDAD TRANSITORIA del Concurso Público de Méritos CAS N° 003-2024-MPC, por contravenir la Constitución y la Ley; y, en consecuencia, solicito se eleve al Tribunal del Servicio Civil, la presente, a fin de que se declare fundado el recurso de apelación y se declare la nulidad total del referido concurso CAS, en merito a los fundamentos de hecho y de derecho que pasare a exponer:

### II. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO

El artículo 218 del TUO de la Ley 27444 – Decreto Supremo 004-2019-JUS – indica: “El término para la interposición de los recursos es de **quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”. En el presente caso, el acto administrativo impugnado fue publicado el día jueves 06 de junio del 2024, por lo que el presente recurso es interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días hábiles perentorios.

### III. FUNDAMENTOS DE HECHO

El acto administrativo impugnado es nulo por lo siguiente:

3.1.- En el presente caso, el concurso público de méritos CAS N° 003-2024-MPC, ha incumplido con los requerimientos mínimos establecidos en las Bases del Proceso de Selección, debido a que en dichas bases, se establecen perfiles de puestos con experiencia laboral las cuales no se han cumplido en lo más mínimo, considerándose de que algunos de los postulantes declarados como ganadores, incluso NO SUPERAN LOS 06 MESES DE COLEGIATURA, en sus respectivos colegios profesionales, hechos por demás escandalosos, considerándose también de que la mayoría de los ganadores del concurso público de méritos, YA SE ENCONTRABAN LABORANDO AL INTERIOR DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO, hechos que por sí solos, vician de nulidad el presente concurso CAS y se detallaran a continuación:

3.1.1. En la etapa de evaluación curricular, el personal encargado del área de Recursos Humanos, no ha actuado con transparencia, debido a que en relación al contenido de las Bases, la experiencia profesional no se ha cumplido en lo más mínimo, por lo que cada caso se detallara a continuación, con sus respectivos medios probatorios.

3.1.2.- Respecto de la Plaza N° 02 - CAS N° 003-2024-MPC, Área Solicitante Oficina De Orientación y Fiscalización Municipal, código de cargo PAII, cargo: Abogado, ganador [REDACTED], DNI: [REDACTED], se realizó la respectiva consulta de habilitación e incorporación, en el Colegio de Abogados del Cusco, el mismo que se observa en la siguiente imagen:

Consulta de habilidad del Ilustre Colegio de Abogados del Cusco

	Nombres [REDACTED]
	Apellidos [REDACTED]
Colegiatura 9120	Fecha de colegiatura 30/03/2023
El colegiado pago su cuota hasta: Abril 2024	
La habilidad del colegiado etc: HABILITADO - ACTIVO	

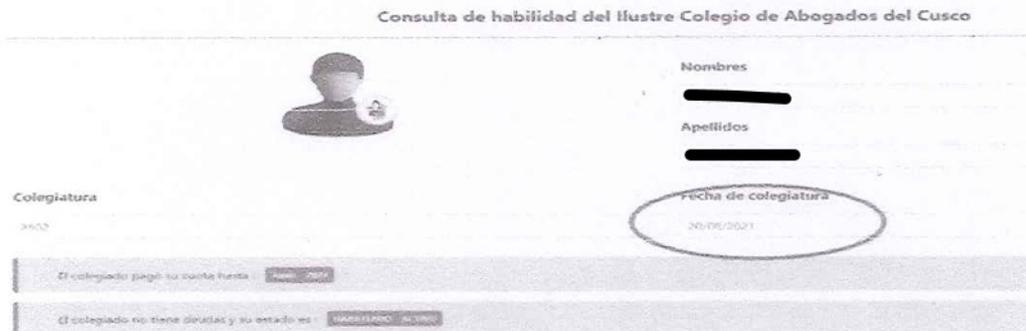
3.1.3.- Respecto de este postulante declarado como ganador, se requirió según su plaza, una Experiencia profesional mayor a 5 años contados desde que realizo practicas pre profesionales y/o profesionales. (Según lo dispuesto en la ley N° 31396) y así mismo, se verifico de manera fehaciente, que dicho profesional, tiene exactamente desde el 30/03/2023, un total de **01 año, 02 meses y 13 días de colegiado**, por lo que no cumple en lo más mínimo, la experiencia profesional mayor de 5 años; ahora bien, respecto de las practicas preprofesionales a las que se hace referencia en las bases, es menester señalar, que la Ley 31396, establece que el plazo de las mismas, pueden ser reconocidas como un plazo máximo de 24 meses, sumándose el año con 02 meses de experiencia profesional, tendría un total de 38 meses y 13 días, de experiencia profesional ultima, por lo que de ninguna manera, supera la experiencia profesional requerida.

3.1.4.- De acuerdo a lo establecido por el Artículo 3 de la Ley N° 31396, el reconocimiento de la práctica preprofesional y práctica profesional como experiencia laboral, establece que las prácticas preprofesionales que realizan los estudiantes de educación superior universitaria y no universitaria en instituciones públicas o privadas **por un periodo no menor de tres meses o hasta cuando el estudiante adquiera la condición de egresado**, son reconocidas como experiencia laboral para su desempeño en la actividad pública y privada; así mismo establece que las prácticas profesionales que realizan **los egresados de educación superior universitaria** y no universitaria en instituciones públicas o privadas por un periodo de hasta un **máximo de veinticuatro meses son reconocidas** como experiencia laboral para su desempeño en la actividad pública y privada.

3.1.5.- En ese entender, en el presente caso, se verifica una total vulneración y favorecimiento indebido en las bases del presente concurso CAS, considerándose la experiencia profesional requerida y la experiencia acumulada del ganador a la referida plaza.

3.1.6.- Respecto de la Plaza N° 05 - CAS N° 003-2024-MPC, Área Solicitante Gerencia de Desarrollo Económico y Servicios Municipales, código de cargo PA II, cargo: Abogado, ganador **[REDACTED]**, DNI: **[REDACTED]** se realizó la respectiva consulta de habilitación e incorporación, en el Colegio de Abogados del Cusco, el mismo que se observa en la siguiente imagen:

Consulta de habilidad del Ilustre Colegio de Abogados del Cusco



Nombres  
[REDACTED]

Apellidos  
[REDACTED]

Colegiatura  
[REDACTED]

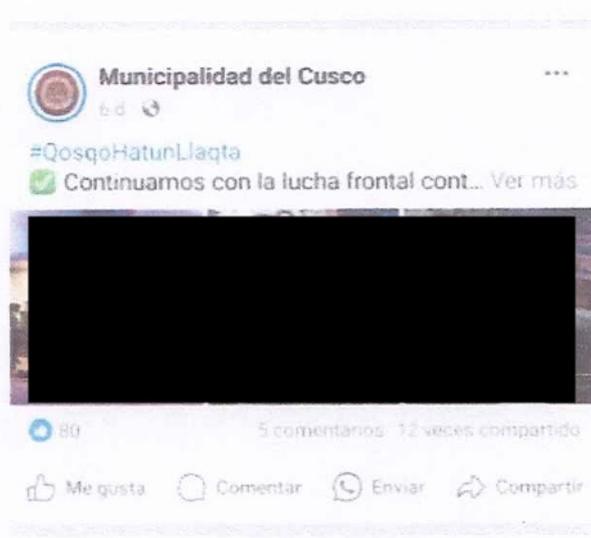
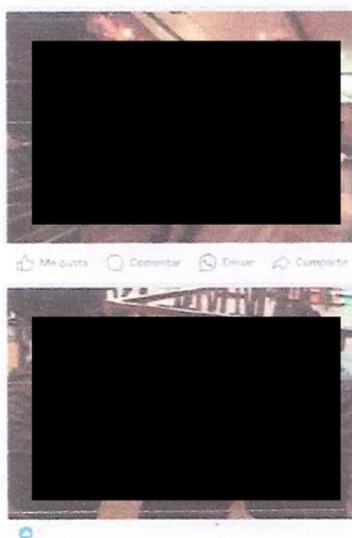
Fecha de colegiatura  
20/03/2021

El colegiado pagó su cuota fiscal  [REDACTED]

El colegiado no tiene deudas y su estado es  [REDACTED]

3.1.7.- Respecto de este postulante declarado como ganador, se requirió según su plaza, una Experiencia profesional mayor a 5 años contados desde que realizo practicas pre profesionales y/o profesionales. (Según lo dispuesto en la ley N° 31396) y así mismo, se verifico de manera fehaciente, que dicho profesional, desde su colegiatura 20/08/2021, tiene exactamente **02 años, 09 meses y 18 días de colegiado**, por lo que no cumple en lo más mínimo, la experiencia profesional requerida mayor de 5 años; ahora bien, respecto de las practicas preprofesionales a las que se hace referencia en las bases, es menester señalar, que la Ley 31396, establece que el plazo de las mismas, pueden ser reconocidas como un plazo máximo de 24 meses, sumándose 02 años y 09 meses de experiencia profesional, tendria un total máximo de experiencia total de 04 años y 18 días de experiencia profesional ultima, por lo que de ninguna manera, supera la experiencia profesional requerida.

3.1.8.- De acuerdo a lo establecido por el Artículo 3 de la Ley N° 31396, el reconocimiento de la práctica preprofesional y práctica profesional como experiencia laboral, establece que las prácticas preprofesionales que realizan los estudiantes de educación superior universitaria y no universitaria en instituciones públicas o privadas **por un periodo no menor de tres meses o hasta cuando el estudiante adquiera la condición de egresado**, son reconocidas como experiencia laboral para su desempeño en la actividad pública y privada; así mismo establece que las prácticas profesionales que realizan **los egresados de educación superior universitaria** y no universitaria en instituciones públicas o privadas por un periodo de hasta un **máximo de veinticuatro meses son reconocidas** como experiencia laboral para su desempeño en la actividad pública y privada. Asimismo, de esta persona, se tiene que la misma, al momento de la realización del concurso publico de méritos CAS, ya se encontraba trabajando en el área a la que postulo la cual es desarrollo económico de dicha municipalidad provincial, e inclusive participaba de los operativos que se programaban a los diversos locales comerciales entre ellos a las discotecas, al parecer sin ningún tipo de vínculo laboral con la municipalidad, hecho que por demás no solo es escandaloso, sino que a la vez constituye un ilícito penal, esto se puede verificar de las propias imágenes publicadas en la página de Facebook de la municipalidad que a continuación se muestran:



3.1.9.- En ese entender, en el presente caso, se verifica una total vulneración y favorecimiento indebido en las bases del presente concurso CAS, considerándose la experiencia profesional requerida y la experiencia acumulada del ganador a la referida plaza.

3.1.10.- Respecto de la Plaza N° 08 - CAS N° 003-2024-MPC, Área Solicitante Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural – fiscalización, código de cargo PA III, cargo: Abogado, ganador [REDACTED] DNI: [REDACTED], se realizó la respectiva consulta de habilitación e incorporación, en el Colegio de Abogados del Cusco, el mismo que se observa en la siguiente imagen:

Consulta de habilitación del Ilustre Colegio de Abogados del Cusco

[REDACTED]	Nombres [REDACTED]
[REDACTED]	Apellidos [REDACTED]
Colegiatura [REDACTED]	Fecha de colegiatura 27-05-2022

El colegiado pagó su cuota hasta: Mon. 2024

La habilitación del colegiado es: **HABILITADO (ACTIVO)**

3.1.11.- Respecto de este postulante declarado como ganador, se requirió según su plaza, una Experiencia profesional mayor a 4 años contados desde que realizo practicas pre profesionales y/o profesionales. (Según lo dispuesto en la ley N° 31396) y así mismo, se verifico de manera fehaciente, que dicho profesional, desde su colegiatura 27/05/2022, por lo que a la fecha de publicación del CAS, 16 de mayo del 2024, tenía **01 año y 11 meses y 19 días de colegiado**, por lo que no cumple en lo más mínimo, la experiencia profesional requerida mayor de 4 años; ahora bien, respecto de las practicas preprofesionales a las que se hace referencia en las bases, es menester señalar, que la Ley 31396, establece que el plazo de las mismas, pueden ser reconocidas como un plazo máximo de 24 meses, sumándose 01 años 11 meses y 19 días de experiencia profesional, tendría un total máximo de experiencia total de 03 años 11 meses y 19 días de experiencia profesional ultima hasta la publicación del concurso CAS, por lo que de ninguna manera, supera la experiencia profesional requerida.

3.1.12.- De acuerdo a lo establecido por el Artículo 3 de la Ley N° 31396, el reconocimiento de la práctica preprofesional y práctica profesional como experiencia laboral, establece que las prácticas preprofesionales que realizan los estudiantes de educación superior universitaria y no universitaria en instituciones públicas o privadas **por un periodo no menor de tres meses o hasta cuando el estudiante adquiera la condición de egresado**, son reconocidas como experiencia laboral para su desempeño en la actividad pública y privada; así mismo establece que las prácticas profesionales que realizan **los egresados de educación superior universitaria** y no universitaria en instituciones públicas o privadas por un periodo de hasta un **máximo de veinticuatro meses son**

**reconocidas** como experiencia laboral para su desempeño en la actividad pública y privada.

3.1.13.- En ese entender, en el presente caso, se verifica una total vulneración y favorecimiento indebido en las bases del presente concurso CAS, considerándose la experiencia profesional requerida y la experiencia acumulada del ganador a la referida plaza.

3.1.14.- Respecto de la Plaza N° 11- CAS N° 003-2024-MPC, Área Solicitante Oficina de Defensa Civil, código de cargo PA III, cargo: Especialista en Gestión de Riesgos de Desastres, ganador [REDACTED] DNI: [REDACTED] se realizó la respectiva consulta de habilitación e incorporación, en el Colegio de Ingenieros del Peru, el mismo que se observa en la siguiente imagen:

Detalle de los Datos del Colegiado		
Numero CIP	[REDACTED]	[REDACTED]
Primer Apellido	[REDACTED]	[REDACTED]
Segundo Apellido	[REDACTED]	[REDACTED]
Nombres	[REDACTED]	[REDACTED]
Sede	CUSCO	[REDACTED]
Condición	HABILITADO	[REDACTED]
Fecha Incorporación	05/12/2023	[REDACTED]
Formación Académica		
PRIMERA ESPECIALIDAD		
Capítulo	Especialidad	Fecha Reconocimiento CIP
SANITARIA	AMBIENTAL	05/12/2023

3.1.15.- Respecto de este postulante declarado como ganador, se requirió según su plaza, una Experiencia profesional mayor a 4 años contados desde que realizo practicas pre profesionales y/o profesionales. (Según lo dispuesto en la ley N° 31396) y así mismo, se verifico de manera fehaciente, que dicho profesional, tiene exactamente desde el 05/12/2023, **un total de 00 año, 05 meses y 11 días de colegiado**, por lo que no cumple en lo más mínimo, la experiencia profesional mayor de 4 años; ahora bien, respecto de las practicas preprofesionales a las que se hace referencia en las bases, es menester señalar, que la Ley 31396, establece que el plazo de las mismas, pueden ser reconocidas como un plazo máximo de 24 meses, sumándose los 05 meses y 11 días de experiencia profesional, tendría un total de 02 años 05 meses y 11 días, de experiencia profesional ultima, por lo que de ninguna manera, supera la experiencia profesional requerida.

3.1.16.- De acuerdo a lo establecido por el Artículo 3 de la Ley N° 31396, el reconocimiento de la práctica preprofesional y práctica profesional como experiencia laboral, establece que las prácticas preprofesionales que realizan los estudiantes de educación superior universitaria y no universitaria en instituciones públicas o privadas **por un periodo no menor de tres meses o hasta cuando el estudiante adquiera la condición de egresado**, son reconocidas como experiencia laboral para su desempeño en la actividad pública y privada; así mismo establece que las prácticas profesionales que realizan **los egresados de educación superior universitaria** y no universitaria en instituciones públicas o privadas por un periodo de hasta un **máximo de veinticuatro meses son reconocidas** como experiencia laboral para su desempeño en la actividad pública y privada.



Abogados - Consultores

3.1.17.- En ese entender, en el presente caso, se verifica una total vulneración y favorecimiento indebido en las bases del presente concurso CAS, considerándose la experiencia profesional requerida y la experiencia acumulada del ganador a la referida plaza.

3.1.18.- Finalmente, se pone en consideración de su autoridad, que estos son los casos más escandalosos a los cuales se ha tenido acceso, debido a que se ha declarado como ganadores, a postulantes que tienen menos de 06 meses de colegiados, por lo que se solicita revisar todos los postulantes que han sido declarados como ganadores, a fin de verificar de manera fehaciente, si cumplen o no cumplen la experiencia profesional requerida, para los sueldos de entre S/. 4,000.00 Y S/. 4,500.00, que dichos postulantes pretenden ganar, así mismo se pone a consideración que la mayoría de postulantes ya se encontraban trabajando en sus respectivas áreas de la Municipalidad Provincial del Cusco, únicamente han postulado nuevamente con la única finalidad de percibir mayores ingresos, por lo que dicha información, se deberá corroborar con un informe documentado, en merito a la Ley de Acceso a la Información Pública, el cual se deberá solicitar a la Oficina de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial del Cusco.

#### IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

El artículo 220 del TUO de la Ley 27444 – Decreto Supremo 004-2019-JUS – que establece

*“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.*

#### V. MEDIOS PROBATORIOS.

Se ofrece como medios probatorios al presente recurso de apelación, los siguientes:

### CAS 03-2024-MPC A PLAZO DETERMINADO POR NECESIDAD TRANSITORIA

03 mayo 16, 2024 01:35:00

#### GENERAL

Descripción	PDF
Bases del Proceso de Selección de Personal	
Cronograma	
Anexo CAS 003-2024-MPC	
Anexos	
Perfiles de puesto	
Resultados de la revisión de cumplimiento de requisitos y evaluación curricular	
Cronograma de entrevistas	
Resultados finales	

#### FE DE ERRATAS

Descripción	PDF
Fe de Erratas N° 01	

#### ABSOLUCIONES Y OBSERVACIONES

Descripción	PDF
1. Absolución de la revisión y reconsideración de los resultados de la revisión de cumplimiento de requisitos y evaluación curricular	

Dichos medios probatorios se podrán acceder respectivamente, en la página web de la Municipalidad Provincial del Cusco.

#### **VI. ANEXOS.**

Si bien el presente recurso se interpone dentro de un expediente administrativo, para facilitar la labor administrativa, adjunto a la presente:

- 1-A Copia de mi Documento Nacional de Identidad
- 1-B Copia del acto administrativo impugnado.



RESULTADOS FINALES DEL CAS N° 003-2024-MPC/PROCESO DE SELECCIÓN DE PERSONAL CAS POR NECESIDAD TRANSITORIA

ORGANISMO DE INVERSIÓN Y REGULACIÓN ENERGÉTICA

CARGO: ABOGADO

N°	APELL_PATERNO	APELL_MATERNO	NOMBRES	DNI	REVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS Y EVALUACIÓN CURRICULAR	TOTAL ENTREVISTA PERSONAL	PUNTAJE TOTAL	BONIFICACIÓN POR DISCAPACIDAD (15%) Y POR PERTENECER A LAS FFAA (10%)	CONDICIÓN
1	HERNANDEZ	VELAZQUEZ	HERNANDEZ	41617211	40	31	71		GANADOR
2	CASTILLO	PALOMBO	OSORIO	42761500	40	31	71		GANADOR
3	AYNE	SANCHEZ	CASTRO	46271540	35	30	65		GANADOR
4	VICTORIO	CUBA	MARLA DIANA	86321902	35	29			

CARGO: TÉCNICO LEGAL

N°	APELL_PATERNO	APELL_MATERNO	NOMBRES	DNI	REVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS Y EVALUACIÓN CURRICULAR	TOTAL ENTREVISTA PERSONAL	PUNTAJE TOTAL	BONIFICACIÓN POR DISCAPACIDAD (15%) Y POR PERTENECER A LAS FFAA (10%)	CONDICIÓN
1	BERNARDEZ	TAVARA	BERNARDEZ	71761136	40	34	74		GANADOR
2	TIRTA	RAEL	CARLA PAOLA	47801208	40	31	71		ACCESITARIO
	POMERO	WELLENDA	APORCE	21940207	40	28			
	VAZQUEZ	HERNANDEZ	ELIANE MARLA	45156700	35	29			
	QUISTANILLA	BALENCALTE	JULIO ARMANDO	77091917	35	27			
	LOTO	HERNANDEZ	JHON RIVIN	70761011	35	26			
	LOA	SANCHEZ	ENHARA ZARELI	72261792	40	26			
	BENTON	VAZQUEZ	MARCEY YANETRA	44030811	40	26			
	HERNANDEZ	CRUZADO	MATY FREDYKA	74612607	40	26			
	NUÑEZ	GRACIA	NEELY VERONICA	72910304	35	26			
	MALDONADO	TELLO	SARA LUCYANA	71481342	40	26			
	PALMARE	REINOSO	YESSY ANTONIO	70861794	35	26			

ORGANISMO DE INVERSIÓN Y REGULACIÓN ENERGÉTICA

CARGO: AUXILIAR COACTIVO

N°	APELL_PATERNO	APELL_MATERNO	NOMBRES	DNI	REVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS Y EVALUACIÓN CURRICULAR	TOTAL ENTREVISTA PERSONAL	PUNTAJE TOTAL	BONIFICACIÓN POR DISCAPACIDAD (15%) Y POR PERTENECER A LAS FFAA (10%)	CONDICIÓN
	PIBAR	CAJON	JOSÉ CARLOS	47281007	40	26			
	PUNTE	RAMA	OSWALDO	78671478	35	26			
	RAMIREZ	SACCO	NOELI DENIS	21980804	35	26			
	CHAVEZ	LAURET	REY MENDOSA	70801117	35	26			
	OLIVERA	RAMOS	ANDY OSCAR	44911807	40	26			
	YUCA	RAMOS	DEUSA DAYNE	75281838	35	26			

RESERVO



ÁREA GENERAL: SERVICIO DE SEGURIDAD DE PERSONAS Y SERVICIOS DE PROTECCIÓN									
CARGO: ASISTENTE									
N°	APELL_PATERNO	APELL_MATERNO	NOMBRES	DNI	REVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS Y EVALUACIÓN CURRICULAR	TOTAL ENTREVISTA PERSONAL	PUNTAJE TOTAL	SELECCIÓN POR DESPLAZAMIENTO Y POR PERTENENCIA A LAS FF.AA. (199)	CONDICIÓN
1	VALLEJA	LOPEZ	ELIAS ENRIQUE	40119091	40	14	14		SANCIÓN
2	MURRAY	LOPEZ	FRANK SHERIDAN	74021474	35	15	15		SANCIÓN
3	AMORIM	AMORIM	DE TORO PAUL	40000000	35	12	12		SANCIÓN
4	PEREZ	PEREZ	EMERSON	42702077	35	17	17		ALICIA GAZDAR
5	PEREZ	LOPEZ	ERIK	40301142	40	21	19		
ÁREA GENERAL: SERVICIO DE SEGURIDAD DE PERSONAS Y SERVICIOS DE PROTECCIÓN									
CARGO: PROFESIONAL ESPECIALISTA									
N°	APELL_PATERNO	APELL_MATERNO	NOMBRES	DNI	REVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS Y EVALUACIÓN CURRICULAR	TOTAL ENTREVISTA PERSONAL	PUNTAJE TOTAL	SELECCIÓN POR DESPLAZAMIENTO Y POR PERTENENCIA A LAS FF.AA. (199)	CONDICIÓN
1	PEREZ	LOPEZ	FRANK	42702077	40	27			
2	PEREZ	LOPEZ	ERIK	40301142	40	20			
RESERVA									
ÁREA GENERAL: SERVICIO DE SEGURIDAD DE PERSONAS Y SERVICIOS DE PROTECCIÓN									
CARGO: ESPECIALISTA DE SERVICIOS DE SEGURIDAD									
N°	APELL_PATERNO	APELL_MATERNO	NOMBRES	DNI	REVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS Y EVALUACIÓN CURRICULAR	TOTAL ENTREVISTA PERSONAL	PUNTAJE TOTAL	SELECCIÓN POR DESPLAZAMIENTO Y POR PERTENENCIA A LAS FF.AA. (199)	CONDICIÓN
1	PEREZ	LOPEZ	FRANK	42702077	40	27			
RESERVA									
ÁREA GENERAL: SERVICIO DE SEGURIDAD DE PERSONAS Y SERVICIOS DE PROTECCIÓN									
CARGO: ASISTENTE									
N°	APELL_PATERNO	APELL_MATERNO	NOMBRES	DNI	REVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS Y EVALUACIÓN CURRICULAR	TOTAL ENTREVISTA PERSONAL	PUNTAJE TOTAL	SELECCIÓN POR DESPLAZAMIENTO Y POR PERTENENCIA A LAS FF.AA. (199)	CONDICIÓN
1	PEREZ	LOPEZ	FRANK	42702077	40	27			SANCIÓN
2	PEREZ	LOPEZ	ERIK	40301142	40	20			ALICIA GAZDAR



CARGO: ASISTENTE									
N°	APELL_PATERNO	APELL_MATERNO	NOMBRES	DNI	REVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS Y EVALUACIÓN CURRICULAR	TOTAL ENTREVISTA PERSONAL	PUNTAJE TOTAL	SELECCIÓN POR DESPLAZAMIENTO Y POR PERTENENCIA A LAS FF.AA. (199)	CONDICIÓN
1	PEREZ	LOPEZ	FRANK	42702077	40	27			SANCIÓN
2	PEREZ	LOPEZ	ERIK	40301142	40	20			ALICIA GAZDAR
ÁREA GENERAL: SERVICIO DE SEGURIDAD DE PERSONAS Y SERVICIOS DE PROTECCIÓN									
CARGO: ASISTENTE DE LA COMISIÓN									
N°	APELL_PATERNO	APELL_MATERNO	NOMBRES	DNI	REVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS Y EVALUACIÓN CURRICULAR	TOTAL ENTREVISTA PERSONAL	PUNTAJE TOTAL	SELECCIÓN POR DESPLAZAMIENTO Y POR PERTENENCIA A LAS FF.AA. (199)	CONDICIÓN
1	PEREZ	LOPEZ	FRANK	42702077	40	27			SANCIÓN
2	PEREZ	LOPEZ	ERIK	40301142	40	20			ALICIA GAZDAR
ÁREA GENERAL: SERVICIO DE SEGURIDAD DE PERSONAS Y SERVICIOS DE PROTECCIÓN									
CARGO: ESPECIALISTA DE SERVICIOS DE SEGURIDAD									
N°	APELL_PATERNO	APELL_MATERNO	NOMBRES	DNI	REVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS Y EVALUACIÓN CURRICULAR	TOTAL ENTREVISTA PERSONAL	PUNTAJE TOTAL	SELECCIÓN POR DESPLAZAMIENTO Y POR PERTENENCIA A LAS FF.AA. (199)	CONDICIÓN
1	PEREZ	LOPEZ	FRANK	42702077	40	27			SANCIÓN
2	PEREZ	LOPEZ	ERIK	40301142	40	20			ALICIA GAZDAR
ÁREA GENERAL: SERVICIO DE SEGURIDAD DE PERSONAS Y SERVICIOS DE PROTECCIÓN									
CARGO: ASISTENTE DE LA COMISIÓN									
N°	APELL_PATERNO	APELL_MATERNO	NOMBRES	DNI	REVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS Y EVALUACIÓN CURRICULAR	TOTAL ENTREVISTA PERSONAL	PUNTAJE TOTAL	SELECCIÓN POR DESPLAZAMIENTO Y POR PERTENENCIA A LAS FF.AA. (199)	CONDICIÓN
1	PEREZ	LOPEZ	FRANK	42702077	40	27			SANCIÓN
2	PEREZ	LOPEZ	ERIK	40301142	40	20			ALICIA GAZDAR

El puntaje de selección se aplicará en un 50% a la Evaluación Académica y en un 50% a la Entrevista Personal, de acuerdo al Anexo del Procedimiento de Selección.

El Comité de Selección, por el canalamiento a los postulantes con condición de SANCIÓN, que deberán de presentarse para el PROCESO DE INDUCCIÓN E INICIO DE LABORES el día lunes 10 de junio del año en curso, a las 08:00 am, en la Sala Quemada del Palacio Municipal Plaza República S/N (ingreso por la Calle Santa Teresita).

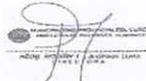
EL COMITÉ DE SELECCIÓN  
ENCARGADO 06 DE JUNIO DE 2019



ENCARGADO DEL COMITÉ DE SELECCIÓN



ENCARGADO DEL COMITÉ DE SELECCIÓN



ENCARGADO DEL COMITÉ DE SELECCIÓN



Abogados - Consultores

**POR LO TANTO:**

Conforme al artículo 220 del TUO de la Ley 27444, solicito se disponga la elevación del presente recurso de apelación al Tribunal del Servicio Civil "SERVIR, para los fines que resulten necesarios conforme a la Ley.

Cusco, 12 de junio del 2024.





EXPEDIENTE: 030019-2024-MPC

ESCRITO : 02-2024-JM/AC

SUMILLA : Interpongo Queja por Defectos de Tramitación.

SEÑORES DEL COMITÉ DE SELECCIÓN DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS CAS N° 003-2024-MPC DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE PERSONAL CAS POR NECESIDAD TRANSITORIA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO.



[REDACTED], identificado con DNI. [REDACTED] en el Recurso Administrativo de Apelación presentado en fecha 12 de junio del 2024, presentado contra los Resultados Finales del CAS N° 003-2024-MPC/PROCESO DE SELECCIÓN DE PERSONAL - CAS POR NECESIDAD TRANSITORIA, a ustedes respetuosamente digo:

### I. EXPRESIÓN CONCRETA DE LO PEDIDO

I.1.- Que, de conformidad con lo establecido por el Artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), se tiene lo siguiente:

*169.1 En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.*

I.2.- Que, en el presente caso, mi persona, en fecha 12 de junio del 2024, interpose Recurso Administrativo de Apelación, contra los RESULTADOS FINALES DEL CAS N° 003-2024-MPC/PROCESO DE SELECCIÓN DE PERSONAL CAS POR NECESIDAD TRANSITORIA, con la finalidad de que se declare la NULIDAD del Proceso CAS N° 003-2024-MPC por Necesidad Transitoria, llevado a cabo por la Municipalidad Provincial del Cusco, en los extremos referidos a las Plazas:

- Plaza N° 02 - CAS N° 003-2024-MPC, Área Solicitante Oficina De Orientación y Fiscalización Municipal, código de cargo PAII, cargo: Abogado, ganador [REDACTED], DNI: [REDACTED].
- Plaza N° 05 - CAS N° 003-2024-MPC, Área Solicitante Gerencia de Desarrollo Económico y Servicios Municipales, código de cargo PA II, cargo: Abogado, ganador [REDACTED], DNI: [REDACTED].
- Plaza N° 08 - CAS N° 003-2024-MPC, Área Solicitante Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural – fiscalización, código de cargo PA III, cargo: Abogado, ganador [REDACTED], DNI: [REDACTED].



- Plaza N° 11- CAS N° 003-2024-MPC, Área Solicitante Oficina de Defensa Civil, código de cargo PA III, cargo: Especialista en Gestión de Riesgos de Desastres, ganador [REDACTED] DNI: [REDACTED].

Al haberse vulnerado el inciso A) del numeral 3.1 EVALUACIÓN Y CRITERIOS DE EVALUACIÓN, del CAPITULO III, de las BASES DEL PROCESO DE SELECCION CAS - NECESIDAD TRANSITORIA del Concurso Público de Méritos CAS N° 003-2024-MPC, por contravenir la Constitución y la Ley; solicitando SE ELEVE AL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, el recurso, conforme a mi derecho y de acuerdo a Ley, a fin de que en su oportunidad se declare fundado el recurso de apelación y se declare la nulidad del referido concurso CAS.

I.3.- Que, en ese entender, se tiene que, conforme al Artículo 220° del TUO de la LPAG, el recurso de apelación habrá de presentarse ante el mismo órgano que expidió la resolución, para que conminatoriamente eleve lo actuado a su superior, con todo el expediente organizado; **El plazo para la elevación del expediente es en el día de su presentación** (num. 143.1 del art. 143 del TUO de la LPAG), **bajo responsabilidad** (num. 261.2 del art. 261 del TUO de la LPAG)<sup>1</sup>.

I.4.- Así mismo, el tratadista JUAN CARLOS MORON URBINA, en su libro "COMENTARIOS A LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Tomo II página 223", señala que **no cabe por parte del órgano recurrido, ninguna acción de juzgar la admisibilidad o no del recurso, realizar informes para el superior, ni cualquier acción adicional que no sea presentar el caso al superior jerárquico.**

I.5.- En ese entender, se tiene que el Recurso de Apelación, fue presentado, en fecha miércoles 12 de junio del 2024; debiendo el mismo, ser elevado al TRIBUNAL SERVIR, el día de su presentación (12 de junio del 2024); sin embargo, hasta la fecha, no se ha dado al Recurso de Apelación presentado, conforme pude sacar foto del registro de atención en mesa de partes, por lo que interpongo la presente queja por defectos de tramitación, debiendo ser la misma, ante el superior jerárquico, quien la deberá resolver, dentro de los **tres días siguientes**, conforme se tiene de lo establecido por el numeral 169.2 del Artículo 169° del TUO de la LPAG, se adjunta imagen:

<sup>1</sup> JUAN CARLOS MORON URBINA, COMENTARIOS A LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Edit. Gaceta Jurídica, décimo cuarta edición, Tomo II, pagina 223.

***IV ¿ANTE QUIÉN SE PRESENTA EL RECURSO DE APELACIÓN? Conforme a la norma comentada el recurso de apelación habrá de presentarse ante el mismo órgano que expidió la resolución, para que conminatoriamente eleve lo actuado a su superior, con todo el expediente organizado. El plazo para la elevación del expediente es en el día de su presentación (num. 143.1 del art. 143 del TUO de la LPAG), bajo responsabilidad (num. 261.2 del art. 261 del TUO de la LPAG). No cabe por parte del órgano recurrido, ninguna acción de juzgar la admisibilidad o no del recurso, realizar informes para el superior, ni cualquier acción adicional que no sea presentar el caso al superior jerárquico.***

Fecha Emisión	Area Proceso	Observaciones Emis	Fuente	Medio Trámite	Destinatario	Revisión	Fecha Recepción	Receptor
14/06/2024	SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL	EXPEDIENTE N° 0003/2024 Asunto: PLEITO POR RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACION CONTRA RESOLUCIÓN CAS 003-2024	12	TRAMITE	DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS Oficina: GERENCIA COMUNAL CALLE SAN JUAN	SI	14/06/2024	ADSA-01/ALCALDIA PMCM
14/06/2024	DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS	EXPEDIENTE N° 0003/2024 Asunto: PLEITO POR RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACION CONTRA RESOLUCIÓN CAS 003-2024	12	TRAMITE	DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS Oficina: GERENCIA COMUNAL CALLE SAN JUAN	SI	14/06/2024	ADSA-01/ALCALDIA PMCM
14/06/2024	DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS	EXPEDIENTE N° 0003/2024 Asunto: PLEITO POR RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACION CONTRA RESOLUCIÓN CAS 003-2024	12	TRAMITE	DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS Oficina: GERENCIA COMUNAL CALLE SAN JUAN	SI	14/06/2024	ADSA-01/ALCALDIA PMCM

1.6.- Finalmente, en caso de que el comité de Selección del CAS N° 003-2024-MPC/PROCESO DE SELECCIÓN DE PERSONAL CAS POR NECESIDAD TRANSITORIA, conformado por la Lic. [REDACTED] el Abog. [REDACTED] y la Abog. [REDACTED], persista en el cumplimiento de los plazos establecidos por norma para la tramitación de los recursos administrativos, se tomarán las acciones penales correspondientes, por omisión de funciones, así como los demás delitos que correspondan, conforme lo establecido en el Código Penal Peruano.

POR LO EXPUESTO:

Solicito a la Gerencia Municipal, de la Municipalidad Provincial del Cusco, declare FUNDADA mi queja por defecto de tramitación y se resuelva mi caso de manera inmediata, exhortándose al comité de selección, elevar al TRIBUNAL SERVIR, el recurso de apelación presentado y se tomen las acciones correspondientes para el deslinde de responsabilidades, por el incumplimiento de los plazos regulados en la ley.

Cusco, 20 de junio del 2024

[REDACTED]

**PERÚ**Presidencia  
del Consejo de Ministros**INDECOPI****SECRETARÍA TÉCNICA REGIONAL DE  
ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

**CARTA N° 0546-2024/INDECOPI-SRB**

Lima, 16 de setiembre de 2024

Señor:

[Redacted Name]

Asunto : Denuncia Informativa N° 031-2024-DI-SRB

Referencia : Escrito del 17 de julio de 2024.

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en nombre de la Secretaría Técnica Regional de Eliminación de Barreras Burocráticas del Indecopi (en adelante, la SRB) en referencia a su escrito presentado el 17 de julio de 2024<sup>1</sup>, mediante el cual **informó** la existencia de una presunta barrera burocrática, consistente en que el Comité de Selección del Concurso Público de Méritos CAS N° 003-2024, que es parte de la Municipalidad Provincial de Cusco (en adelante, la Municipalidad), limitó la tramitación de su recurso de apelación contra los resultados finales del concurso CAS N° 003-2024-MPC.

**I. Competencia del Indecopi y de la SRB:**

Sobre el particular se le informa que el Indecopi cuenta con competencias para supervisar entidades de la administración pública, así como todo funcionario o cualquier persona que ejerza funciones administrativas por delegación, que impongan **barreras burocráticas** ilegales y/o carentes de razonabilidad materializadas en actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales, de conformidad con lo señalado en los artículos 1°, 2° y 3° del Decreto Legislativo N° 1256, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, Decreto Legislativo N° 1256).

Para ejercer dicha competencia, el numeral 2) del artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1256, establece que la Secretaría Técnica de la Comisión (en este caso, la SRB), se constituye en el **órgano instructor** en los procedimientos de eliminación de barreras burocráticas y es competente para realizar todo tipo de acciones preventivas, investigaciones, inspecciones y/o acciones de supervisión de oficio sobre la materia.

De este modo, la SRB cuenta con competencias para supervisar a las entidades que ejercen función administrativa de **alcance regional** cuyo ámbito de competencia sea de las Comisiones de las Oficinas Regionales del Indecopi (ORI) a las cuales se encuentra adscrita, en el presente caso, la ORI Cusco.

**II. Delimitación de las barreras burocráticas:**

El numeral 3 del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1256, define como barrera burocrática, a toda **exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro**, dirigido a

<sup>1</sup> Denuncia informativa enviada el 08 de agosto de 2024 a través de la mesa de partes virtual del Indecopi.



**PERÚ**Presidencia  
del Consejo de Ministros**INDECOPI****SECRETARÍA TÉCNICA REGIONAL DE  
ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que puedan incidir en la tramitación de los procedimientos administrativos conforme lo señala, adicionalmente, el numeral 4 señala que las mencionadas barreras burocráticas se materializan en **actos administrativos, disposiciones administrativas o actuaciones materiales.**

Por ello, la Comisión y su secretaría técnica tienen competencia para conocer una denuncia por eliminación de barreras burocráticas, siempre que la medida objeto de cuestionamiento cumpla con las siguientes condiciones:

- (i) Que esta consista en una **exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro.**
- (ii) Que la medida sea **impuesta** por una **entidad de la administración pública.**
- (iii) Que genere una **afectación de acceso o permanencia al mercado o vulnere** los principios de **simplificación administrativa** en la tramitación de un procedimiento administrativo.
- (iv) Y, que se encuentre contenida o **materializada** en un "acto administrativo", una "disposición administrativa" o una "actuación material.

**La ausencia de uno de estos elementos impediría que la Comisión pueda conocer del caso**, en tanto el ejercicio de sus competencias no significa que pueda evaluar cualquier cuestionamiento realizado por los administrados contra un acto, disposición o actuación de las referidas entidades, desnaturalizando el concepto de barreras burocráticas.

### III. Análisis al caso en concreto:

De la revisión de su escrito de denuncia, se verifica que solicita lo siguiente:

*"Que, se declare barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad la limitación de remitir el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto mediante Expediente N° 030019-2024-MPC, de fecha 12 de junio del 2024, por parte del COMITÉ DE SELECCIÓN DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS CAS N° 003-2024-MPC DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE PERSONAL CAS POR NECESIDAD TRANSITORIA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO, al Tribunal SERVIR, quien es el órgano competente de conocer dicho recurso administrativo, debiéndose de considerar, que la municipalidad, debió elevar al TRIBUNAL SERVIR, al día siguiente de su presentación, para que conforme a sus facultades, se resuelva lo correspondiente..."*

De conformidad con lo anterior, se aprecia que lo denunciado podría estar encuadrado en el concepto de **omisión**, por cuanto no cuestiona que se le haya impedido de presentar su recurso de apelación, sino que la Municipalidad luego de su recepción, no ha cumplido con elevar el mismo.

Al respecto, es importante indicar que, si bien las omisiones pueden constituir barreras burocráticas, siempre que cumplan con los presupuestos del Decreto Legislativo N° 1256; lo cierto es que, lo cuestionado no constituye una afectación general, sino únicamente a su caso en concreto, dado que no se encuentra materializada en una disposición administrativa.





En ese sentido, se debe precisar que, cuando nos encontramos ante presuntas barreras burocráticas materializadas en actos administrativos y/o actuaciones materiales, que tienen efectos particulares; es decir, medidas que no se encuentran contenidas en disposiciones administrativas; se deberá tramitar mediante una denuncia de parte; debido a que la tutela de la eliminación de barreras burocráticas, cuyo análisis de legalidad podría determinar la emisión de un mandato de inaplicación, para el caso de un procedimiento de oficio, **debe motivarse en la existencia de una afectación colectiva** que justifique razonablemente el empleo de recursos públicos de la administración en la tramitación de dicho procedimiento en proporción con la finalidad pública.

Por lo expuesto, nos encontramos imposibilitados de ordenar el inicio de un procedimiento de oficio, respecto de medidas que se encuentren materializadas en actos administrativos y/o actuaciones materiales, correspondiendo el archivo de la presente investigación respecto de la medida cuestionada sobre la omisión de elevar su recurso de apelación contra el Concurso Público de Méritos CAS N° 003-2024-MPC.

En consecuencia, queda a salvo su derecho de presentar su respectiva denuncia de parte, previo cumplimiento de los requisitos del artículo 20 del Decreto Legislativo N° 1256 y Texto Único de Procedimientos Administrativos del INDECOPI.

Ahora bien, en caso usted opte por presentar su denuncia de parte, deberá tener en cuenta que, el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1256, establece que las omisiones, inacciones o cualquier inactividad de la administración pública no constituyen barreras burocráticas; sin embargo, excepcionalmente la Comisión podrá evaluar las "omisiones" de las entidades de la administración pública, siempre que se cumplan con los siguientes supuestos:

- (i) La actuación de la administración pública sea indispensable para el ejercicio de las actividades económicas o para la ejecución de un procedimiento administrativo; y,
- (ii) No exista una solución alternativa por medio del régimen de silencios administrativos u otros.

Por lo tanto, a fin de presentar una denuncia de parte deberá tener en cuenta que, para el caso de las omisiones, la medida cuestionada debe encuadrarse en los dos supuestos antes mencionados.

Asimismo, se le hace presente que también tiene la oportunidad de evaluar soluciones alternativas como son, la queja por defecto de tramitación y la aplicación del régimen de silencios administrativos, de conformidad con los artículos 225° y 38° del TUO de la Ley N° 27444<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, QUE APRUEBA EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL  
Artículo 225.- Silencio administrativo en materia de recursos  
El silencio administrativo en materia de recursos se regirá por lo dispuesto por el artículo 38 y el numeral 2) del párrafo 35.1 del artículo 35.

Artículo 35.- Procedimiento de evaluación previa con silencio positivo

31.1 Los procedimientos de evaluación previa están sujetos a silencio positivo, cuando se trate de alguno de los siguientes supuestos:  
(...)





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Por lo expuesto, esta Secretaría Técnica se encuentra imposibilitada de ordenar el inicio de un procedimiento de oficio respecto de presuntas barreras burocráticas que no se encuentran contenidas en disposiciones administrativas, y que por tanto no surten efectos jurídicos aplicables a los administrados en general. En consecuencia, de conformidad con el numeral 4 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1256, se le comunica que la SRB **archivará** la denuncia informativa presentada en contra de la Municipalidad Provincial de Cusco, quedando la posibilidad de presentar la correspondiente denuncia de parte, tomando en cuenta los puntos señalados precedentemente.

Sin otro particular, me despido.

Atentamente,

**MARTIN EDUARDO ESPARZA ESPARZA**  
Jefe de Actividades de Investigación  
Secretaría Técnica Regional de  
Eliminación de Barreras Burocráticas

MEE/asc

---

2.- Recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud cuando el particular haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo.

(...)

**Artículo 38.- Procedimiento de evaluación previa con silencio negativo**

38.1 Excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en los siguientes bienes jurídicos: la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio cultural de la nación, así como en aquellos procedimientos de promoción de inversión privada, procedimientos trilaterales, procedimientos de inscripción registral y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas.

38.2 Asimismo, es de aplicación para aquellos procedimientos por los cuales se transfiera facultades de la administración pública.

38.3 En materia tributaria y aduanera, el silencio administrativo se rige por sus leyes y normas especiales. Tratándose de procedimientos administrativos que tengan incidencia en la determinación de la obligación tributaria o aduanera, se aplica el Código Tributario.

38.4 Las autoridades quedan facultadas para calificar de modo distinto en su Texto Único de Procedimientos Administrativos los procedimientos administrativos señalados, con excepción de los procedimientos trilaterales y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado, cuando aprecien que sus efectos reconozcan el interés del solicitante, sin exponer significativamente el interés general.

